REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

14/09/2016 **Entre: 15/09/2016 y 15/09/2016**

117

ero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas Inicial	Fechas V/miento	Cuaderno
33330022013004180 0	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GLADYS - SIERRA DIAZ	COLPENSIONES	SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	14/09/2016	15/09/2016	15/09/2016	
33330022014003800 0	Procesos especiales	Ejecutivos	MAXIMA EMILIA-TALAIGUA ARRIETA Y/O FUNDACION NUEVA ILUSION-FUNDACION	MUNICIPIO DE CHINU	SE CORRE TRASLADO DE NULIDAD	14/09/2016	15/09/2016	15/09/2016	
33330022015001470 0	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ALBERTO JADITH - AYUS BULA	MUNICIPIO DE SAHAGUN	AUTO DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	14/09/2016	15/09/2016	15/09/2016	
33330022015002540 0	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GLENDA MAAT. POLO OSORIO	ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL	SE FIJA COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MARTES 21 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 3 DE LA TARDE	14/09/2016	15/09/2016	15/09/2016	
33330022015003930 0	Procesos especiales	Ejecutivos	ISAAC ABRAHAM - HERRERA MONTALVO Y OTROS	COLPENSIONES	SE CORRE TRASLADO DE NULIDAD	14/09/2016	15/09/2016	15/09/2016	
33330022015004730 0	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	CORPORACION REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE	ALFONSO - VARGAS AGUILAR - RESOLUCION 1-5956 ENERO 31/2012	SE NIEGA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA C.V.S. CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN N° 1.5956 DE 31 DE ENERO DE 2012	14/09/2016	15/09/2016	15/09/2016	1
33330022016000440 0	Procesos ordinarios	Reparacion directa	OSNAIDER -VANEGAS HOYOS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE ENERO DE 2017 A LAS 3 DE LA TARDE	14/09/2016	15/09/2016	15/09/2016	
33330022016003350 0	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MIRTHA ESTELLA - RAMOS PATERNINA	MUNICIPIO DE SAHAGUN	AUTO ADMITE DEMANDA	14/09/2016	15/09/2016	15/09/2016	
33330022016004080 0	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MUNICIPIO DE MONTERIA - MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA	CVS	AUTO INADMITE DEMANDA	14/09/2016	15/09/2016	15/09/2016	
33330022016004140 0	Procesos ordinarios	Reparacion directa	LUIS ANTONIO - MARTINEZ RAMOS	MUNICIPIO DE MOMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	14/09/2016	15/09/2016	15/09/2016	
33330022016004200 0	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JAIME - OTERO PUCHE	NACION - MINEDUCACION- FNPSM	AUTO DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION Y ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS LABORALES DE MONTERÍA	14/09/2016	15/09/2016	15/09/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
SFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería jurídica al doctor **FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos (fl.9 a 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº: 23-001-33-33-002-2015-00473
Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.)
Demandado: Alfonso Vargas Aguilar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Medida cautelar

Se procede a decidir la medida cautelar solicitada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.) consistente en la suspensión provisional de la Resolución Nº 1-5956 de 31 de enero de 2012.

Se indicó que no decretarla causaría un perjuicio irremediable para el patrimonio público.

1.2. Pronunciamiento de la parte demandada

El Señor Alfonso Vargas Aguilar otorgó poder al Doctor Ángel David Delgado Domínguez, quien se pronunció extemporáneamente sobre la solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 231 del C.P.A.C.A. establece:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."*

En la Resolución Nº 1.5956 de 31 de enero de 2012 se dispuso entre otros aspectos, seguir dando cumplimiento a la Resolución Nº 1.1115 de 1º de marzo de 2007 e incluir en nómina el pago del 20% del salario del Señor Alfonso Vargas Aguilar por concepto de coordinación (fls 17 a 20).

A criterio de la parte demandante, el acto administrativo viola el Artículo 15 del Decreto 1029 de 2013, el Acuerdo de Consejo Directivo Nº 120 de 19 de agosto de 2009 y la Resolución Nº 1.3865 de 10 de diciembre de 2009.

El Artículo 15 del Decreto 1029 de 2013[1] consagró el reconocimiento por coordinación:

> *"Los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.*
>
> *Para las entidades descentralizadas se deberá contar con la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.*
>
> *Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor."*

A través de la Resolución Nº 1.3868 de 10 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (C.V.S.) adoptó el manual específico de funciones y requisitos de la planta de personal 2009, que hace parte integral de la misma (fls 21 a 24).

Con el Acuerdo de Consejo Directivo Nº 120 de 19 de agosto de 2009 se adoptó la nueva planta de personal definida en el estudio *"Informe técnico de ajuste de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de los Valle Sinú y San Jorge- C.V.S."*, que hace parte integral del mismo. En dicho acuerdo, se suprimieron cargos ocupados en propiedad, en provisionalidad o por encargo[2] y cargos vacantes[3] (fls 25 a 31).

Del análisis de la Resolución Nº 1.5956 de 31 de enero de 2012 y su confrontación con las normas invocadas como violadas, y del estudio de las pruebas aportadas[4], no se advierte la violación del Artículo 15 del Decreto 1029 de 2013, del Acuerdo de Consejo Directivo Nº 120 de 19 de agosto de 2009 o de la Resolución Nº 1.3865 de 10 de diciembre de 2009.

En esta etapa procesal no es posible determinar que el Señor Alfonso Vargas Aguilar no tiene derecho al reconocimiento por coordinación ya sea porque la planta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.) no es global o porque aquél no tiene a su cargo la coordinación de un grupo interno de trabajo; razón por la que se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería al Doctor Ángel David Delgado Domínguez identificado con la cédula de ciudadanía Nº 78.303.373 expedida en Montelibano y

---

[1] Derogado por el Artículo 38 del Decreto 199 de 2014.

[2] Profesional Especializado Código 2028, Profesional Universitario Código 2044, Técnico Administrativo Código 3124, Técnico Operativo Código 3132, Secretario Ejecutivo Código 4210 y Auxiliar Administrativo Código 1044.

[3] Secretario Ejecutivo Código 4210 Grado 20, Conductor Mecánico Código 4103 Grado 09, Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, Técnico Administrativo Código 3124 Grado 13, Técnico Administrativo Código 3124 Grado 12 y Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13.

[4] Folios 10 a 36 y 50 a 60, incluyendo la Resolución Nº 1.1115 de 1º de marzo de 2007 a través de la cual se designó a Alfonso Vargas Aguilar, Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 como Coordinador de la Unidad Cobros Coactivos y se le reconoció el 20% de su sueldo por ello (fls 50 a 51) y la Actuación Administrativa tendiente a obtener consentimiento previo, expreso y escrito de Alfonso Vargas Aguilar dentro del trámite de revocatoria directa de la Resolución Nº 1.5956 de 31 de enero de 2012 (fls 10 a 16, 32 a 36, 52 a 60).

portador de la tarjeta profesional Nº 187.693 del C.S. de la J., como apoderado del Señor Alfonso Vargas Aguilar, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEGUNDO: Niéguese el decreto de la medida cautelar solicitada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.) consistente en la suspensión provisional de la Resolución Nº 1-5956 de 31 de enero de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00335
Demandante: Mirtha Estela Ramos Paternina
Demandado: Municipio de Sahagún

La señora Mirtha Estela Ramos Paternina, presenta a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Municipio de Sahagún-Córdoba, representado legalmente por el doctor Baldomero José Villadiego Carrascal, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Sahagún o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Téngase a la doctora **ROSARIO MARIA HERRERA GONZALEZ** con cédula de ciudadanía N° 50.959.283 y portadora de la tarjeta Profesional N° 223.583 expedida por el C.S de la J, como apoderada principal, y como sustituto al doctor **DAIRO ALONSO COVO MENDEZ, CON C.C.N**°1.102.854.820 y T.P N°268.699 de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 15 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00420
Demandante: Jaime Otero Puche
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por el señor Jaime Otero Puche, actuando a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduprevisora S.A., se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante apoderado judicial el señor Jaime Otero Puche, presentó demanda para que se le reconociera la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Ahora bien, en reciente decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria[1], se le asignó la competencia para conocer este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria, por considerar que como lo que se discute en estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, aquí existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que, la resolución donde se reconocen las cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la Jurisdicción ordinaria, al respecto estableció:

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, providencia del 20 de abril de 2016, radicado 11001010200020160031500 MP: Camilo Montoya Reyes

"Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la ***Acción Ejecutiva*** *ante la* ***Jurisdicción Ordinaria Laboral****, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.*

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas sentencias y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, entendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

> ***Artículo 2º*** *(subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.*** *(Subrayado fuera de texto)*

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ***ejecutiva laboral****, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el* ***título ejecutivo completo.****"*

Dentro del expediente, se encuentra la Resolución Nº 02043 del 06 de diciembre de 2011 por medio del cual se *"reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva*

Docente Nacionalizado" expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, asimismo, se encuentra el recibo de pago del Banco BBVA, por medio del cual se le hizo efectivo el pago de las cesantías definitivas el día 06 de julio de 2012. Por consiguiente, al encontrarse reconocido el derecho del señor Jaime Otero Puche y la existencia de la tardanza en el pago, se conforma la existencia de un título ejecutivo complejo.

Es claro entonces que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, por tanto se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial de Montería para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial, previas las anotaciones por secretaría.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto de referencia.

2. Por Secretaría, enviar el expediente a la Oficina Judicial de Montería para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 15 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00408
Demandante: Municipio de Montería
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge - CVS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el Municipio de Montería, mediante apoderado en contra de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 166, numeral 1º, del CPACA, que con la demanda se debe acompañar copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso.

En relación con lo anterior, la parte actora omitió allegar con el escrito de demanda constancia de notificación de la Resolución Nº 2-0817 del 02 de marzo de 2015, razón por la que se solicita al profesional del derecho arrimar la constancia de notificación de la Resolución de la cual pretende la nulidad.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 15 de septiembre de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a m , en el link

http //www ramajudicial gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23-001-33-33-002-2015-00254. Montería, 14 de septiembre de 2016. Al Despacho del Juez informando que la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel solicitó que se fijara nueva fecha para celebrar la audiencia inicial. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23-001-33-33-002-2015-00254
Demandante: Glenda Matt Polo Osorio
Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

La E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel solicitó que se fijara nueva fecha para celebrar la audiencia inicial pues se encuentra en proceso de empalme por nueva administración en la gerencia.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se aceptará la excusa presentada y se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3.00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00393. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de COLPENSIONES. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00393
Demandante: ISACC ABRAHAN HERRERA MOLTALVO Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presenta solicitud de nulidad por falta de ausencia de causa para demandar a COLPENSIONES, invocando el artículo 1524 del Código Civil, que dispone que no puede existir obligación sin causa real y licita, manifestando que la obligación que se reclama en el presente proceso recae en el ISS màs no sobre la entidad que representa.

CONSIDERACIONES:

El inciso 4º del artículo 134, señala que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias

El Juzgado dará traslado de la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

De otro lado, oficiosamente, observa el Juzgado que en el presente asunto se encuentra configurada la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que se causa cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En efecto, el Decreto No 541 de 2016, mediante el cual se asignan unas competencias administrativas para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, en su artículo 1° señala que la competencia para el pago de dichas sentencias será del Ministerio de Salud y Protecciòn Social.

En virtud de lo anterior, de oficio, por economía procesal, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días de dicha causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

De la solicitud de nulidad presentada por COLPENSIONES y de la nulidad de oficio observada por el Juzgado, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, SEPTIEMBRE 15 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

OFRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00418. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando del escrito de solicitud de ejecutivo a continuación presentado por el apoderado demandante . Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-000418
Demandante: GLADIS ESTHER SIERRA DIAZ
Demandado: COLPENSIONES

La señora GLADIS ESTHER SIERRA DIAZ, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo a continuación en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas reconocidas en las sentencias del 25 de julio de 2014 proferida por este juzgado y del 29 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 297 del CPA y de lo CA, señala, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas dentro del mecanismo de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible.

Asimismo, el inciso 2° del artículo 192 ibidem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Y en el inciso 5° de la misma norma, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,** cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Como se puede observar de las normas señaladas, es imperativo que la parte interesada acuda ante la entidad demandada a solicitar el cumplimiento de las sumas reconocidas en las sentencias arrimadas como título de ejecución. En el presente caso, luego de examinar el expediente, observa el juzgado que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, pues la demandante no acreditó haber solicitado el pago ante COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, septiembre 15 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00380. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la entidad demandada. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00380
Demandante: FUNDACION NUEVA ILUSION – MAXIMA TALAIGUA
Demandado: MUNICIPIO DE CHINU

El apoderado del Municipio de Chinù, presenta solicitud de nulidad por notificación indebida de la providencia del 22de agosto de 2016, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

El inciso 4º del artículo 134, señala que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias

El Juzgado dará traslado de la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

De la solicitud de nulidad presentada por el Municipio de Chinù, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, SEPTIEMBRE 15 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00147
Demandante: Alberto Jadith Ayus Bula
Demandado: Municipio de Sahagún

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2015, se admitió la demanda dentro del presente proceso,ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha quince (15) de octubre de 2015, se ordenó requerir al demandante para que sufragara los gastos del proceso, concediéndosele un término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código general del proceso, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

2° DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

a. Téngase por desistida la demanda de la referencia.
b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 15 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00414
Demandante: Luis Antonio Martínez Ramos y otros
Demandado: Municipio de Momil

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Luis Antonio Martínez Ramos, Luz Madys Ramos Coavas, Jesús María Martínez Mezquida, Luz Saida Martínez Ramos, Kevin Eduardo Martínez Ramos, Danilo José Martínez Ramos, Esther María Coavas Cermeño, Mercedes del Carmen Mezquida Llorente y José Luis Ramos Coavas por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda contra el Municipio de Momil.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de reparación directa presentada por Luis Antonio Martínez Ramos, Luz Madys Ramos Coavas, Jesús María Martínez Mezquida, Luz Saida Martínez Ramos, Kevin Eduardo Martínez Ramos, Danilo José Martínez Ramos, Esther María Coavas Cermeño, Mercedes del Carmen Mezquida Llorente y José Luis Ramos Coavas contra el Municipio de Momil.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del **Municipio de Momil** o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería jurídica al doctor **FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos (fl.9 a 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 15 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN